

SECCIÓN TERCERA. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE ALPERA

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial de fecha 24/4/2019, aprobatorio de la modificación de la Ordenanza municipal reguladora de vertidos de lodos procedentes de estaciones depuradoras de aguas residuales (EDAR), con fines agrícolas cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local.

«Primero.– Elevación a aprobación definitiva, en su caso, de la modificación de la Ordenanza municipal de Alpera reguladora del vertido de lodos procedentes de estaciones depuradoras de aguas residuales (EDAR), con fines agrícolas propuesta por el grupo municipal socialista de Alpera y consensuada con el grupo municipal Popular. Adjunto propuesta (SEGEX 163669T).

Seguidamente, se da cuenta de la propuesta de modificación de la vigente Ordenanza municipal de vertido de lodos procedentes de estaciones depuradoras de aguas residuales para fines agrícolas, propuesta por el grupo municipal Socialista y consensuada con el grupo Popular del Ayuntamiento de Alpera, obrante en el expediente.

Visto el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Agricultura y Medio Ambiente de fecha 16/4/2019. Sometido a votación, en votación ordinaria y por unanimidad de los asistentes, el Pleno de la Corporación ACUERDA:

Primero.– Modificar la vigente Ordenanza municipal reguladora del vertido de lodos procedentes de estaciones depuradoras de aguas residuales (EDAR) con fines agrícolas, en los siguientes términos:

“Se añaden nuevos apartados a los artículos 3 y 6, y se añaden los artículos 7, 8, 9, 10 y 11 y disposiciones adicionales primera y segunda y final, de la vigente Ordenanza municipal reguladora del vertido de lodos procedentes de estaciones depuradoras de aguas residuales (EDAR), con fines agrícolas, del municipio de Alpera, publicada en el BOP Albacete, número 80 (páginas 35-27) de 14 de julio de 2017:

Artículo 3.– Prohibiciones. Se añaden los siguientes apartados:

3.7. Queda prohibido el vertido en balsas de decantación que no hayan sido previamente autorizadas. El almacenamiento en balsa no superará el 80 % de su capacidad.

3.8. Todo lodo del cual se pretenda su uso, deberá acreditar la ausencia de la presencia de la bacteria *Escherichia Coli*, mediante el análisis correspondiente por parte del laboratorio competente.

3.9. El Ayuntamiento por medio de bando podrá limitar, además de las reguladas en esta Ordenanza, la aplicación de lodos en fechas señaladas, en parcelas que, por su ubicación, sean susceptibles de provocar molestias a la población en ese período de tiempo.

Artículo 6.– De las empresas productoras de residuos. Se añade el siguiente apartado:

6.2. Las empresas productoras de residuos deberán tener en todo momento a disposición del Ayuntamiento para su inmediato conocimiento si lo requiere, los datos que permitan verificar el cumplimiento de las normas comprendidas en esta Ordenanza y de otras autorizaciones de cualquier organismo.

Artículo 7.– Autorización previa. Se añade este artículo con la siguiente redacción:

7.1. El uso de los lodos objeto de la presente Ordenanza requerirá con carácter previo y preceptivo la autorización por parte del Ayuntamiento. Para ello, cualquiera de los responsables que se relacionan en el artículo 10 solicitará al Ayuntamiento autorización con una antelación de 15 días a su vertido presentando la siguiente documentación:

1.– Autorización de la D.G de Calidad e Impacto Ambiental de la Consejería de Agricultura de Castilla-La Mancha al gestor de los residuos.

2.– Relación de parcelas del término municipal de Alpera donde se pretende verter, con autorizaciones firmadas de consentimiento por parte del agricultor que explote la tierra donde se vayan a producir los vertidos.

3.– Analítica emitida por laboratorio competente sobre el suelo y los lodos aplicados, de acuerdo con lo establecido en el RD 1310/1990 de 29 de octubre que regule la autorización de lodos de depuración en el sector agrario.

4.– Documento emitido por la EDAR de donde procedan los lodos, acreditativo de su origen y destino a los efectos de la trazabilidad.



7.2. El Ayuntamiento comunicará al solicitante su autorización siempre que el vertido se adecúe a normativa estatal, autonómica y local, advirtiéndole que:

1.- La aplicación del lodo en el terreno se realizará en el plazo más breve posible.

2.- La dosificación del lodo será homogénea a lo largo de la parcela y se procederá al laboreo inmediato tras la aplicación.

3.- La persona o entidad que sea autorizada para el vertido deberá realizar en el momento de su aplicación y de forma simultánea una labor de desinfección, mediante la ejecución de tratamiento fitosanitario con el fin de evitar la proliferación de insectos.

7.3. La persona o entidad autorizada deberá comunicar previo al vertido, el día de inicio de las labores de vertido por si el Ayuntamiento decidiera supervisar las mismas a través de su personal o comunicarlo a los agentes medioambientales de la JCCM.

7.4. Una vez realizado el vertido, la persona o entidad autorizada deberá presentar ante el Ayuntamiento de Alpera, el “documento de aplicación de lodos” según anexo III de la Orden AAA/1072/2013, de 7 de junio sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario, presentado previamente ante la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones. Se añade este artículo con la siguiente redacción:

8.1. Al margen de cualquier otro tipo de responsabilidad en que puedan incurrir quienes infrinjan las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza, toda infracción de la misma será sancionada con multa por importe comprendido dentro de los límites establecidos en el artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de bases de Régimen Local. El procedimiento sancionador se realizará conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y artículos 25.y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Sin perjuicio de las sanciones que procedan, el infractor deberá reponer la situación alterada al estado originario, e indemnizar por los daños y perjuicios causados.

8.2. Las infracciones a las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza se clasificarán en muy graves, graves y leves. Se consideran infracciones muy graves: Los vertidos a la red de saneamiento municipal y a los cauces de ríos y arroyos, el incumplimiento de cualquier requisito impuesto en las autorizaciones de cualquier Administración u organismo, no poner a disposición del Ayuntamiento cualquier dato que se solicite, así como la reiteración en la comisión de una infracción de carácter grave. Se consideran infracciones graves: El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.5, 3.7, 3.8 y 4 de la presente Ordenanza, el encharcamiento y escorrentía de lodos, así como la reiteración en la comisión de una infracción de carácter leve. Se consideran infracciones leves: El resto de infracciones de la presente Ordenanza que no hayan sido objeto de otra calificación conforme a los apartados anteriores.

Artículo 9.- Cuantía de las multas. Se añade este artículo con la siguiente redacción:

En infracciones muy graves: Desde 1.501 hasta 3.000 euros.

En infracciones graves: Desde 751 hasta 1.500 euros.

En infracciones leves: Desde 300 hasta 750 euros.

Sanciones accesorias: Además de las multas previstas, la comisión de las infracciones podrá llevar aparejada, motivadamente, la imposición de todas o algunas de las sanciones accesorias que se enumeran a continuación:

Por la comisión de infracciones graves: Revocación de la autorización o licencia concedida y prohibición de obtenerlas nuevamente durante un plazo de seis meses.

Por la comisión de infracciones muy graves: Revocación de la autorización o licencia concedida y prohibición de obtenerlas nuevamente durante un plazo de dos años.

Artículo 10.- Personas responsables. Se añade este artículo con la siguiente redacción:

A los efectos de la presente Ordenanza, serán considerados responsables directos de las infracciones, las personas que realicen los vertidos, los agricultores que exploten las tierras donde se produzcan los vertidos y las personas que conduzcan los vehículos con los que se infrinjan las normas. Serán responsables subsidiarios los propietarios de los vehículos que transporten los lodos y los propietarios de las explotaciones productoras de residuos ganaderos. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso correspondan; en todo caso, el infractor deberá reponer la situación alterada al estado originario, según valoración efectuada



por la Administración Local, e indemnizar por los daños y perjuicios causados, Cuando el infractor no cumpliera con la obligación de reposición o restauración establecida en el apartado anterior, la Administración podrá proceder a su ejecución subsidiaria a costa de los responsables.

Artículo 11.– Daños y perjuicios. Se añade este artículo con la siguiente redacción: Sin perjuicio de las sanciones que en cada caso correspondan, el infractor deberá reponer la situación alterada al estado originario, según valoración efectuada por la Administración Local, e indemnizar por los daños y perjuicios causados. Cuando el infractor no cumpliera con la obligación de reposición o restauración establecida en el apartado anterior, la Administración podrá proceder a su ejecución subsidiaria a costa de los responsables.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Se añade la siguiente disposición adicional primera: El Ayuntamiento podrá encomendar la gestión, inspección y control de las autorizaciones y permisos concedidos, en otras entidades públicas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Se añade la siguiente disposición adicional segunda: Las técnicas y analíticas de muestreo a utilizar, así como las determinaciones a realizar sobre los lodos y suelos serán, al menos, las establecidas en los anexos IIA, IIB y IIC, del Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de lodos de depuración.

DISPOSICIÓN FINAL

Se añade la siguiente disposición final:

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicada y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local.

Segundo. Someter dicha modificación de la Ordenanza municipal a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de treinta días para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo, se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de acuerdo expreso por el Pleno.

Quedando la Ordenanza municipal reguladora del vertido de lodos procedentes de estaciones depuradoras de aguas residuales (EDAR) con fines agrícolas como sigue:

TEXTO REFUNDIDO ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL VERTIDO DE LODOS PROCEDENTES DE ESTACIONES DEPURADORAS DE AGUAS RESIDUALES (EDAR), CON FINES AGRÍCOLAS, DEL AYUNTAMIENTO DE ALPERA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La creciente producción de lodos procedentes de la depuración de aguas residuales urbanas, está planteando serios problemas para su almacenamiento y eliminación. La composición de estos, les convierte en una fuente de materia orgánica y elementos fertilizantes adecuada para su utilización en la actividad agraria.

Se hace necesaria la regulación de la forma y dosis de aplicación para asegurar que no se producen efectos nocivos sobre el suelo, el agua, la cubierta vegetal y la salud humana de nuestro municipio, ya que una aplicación de manera sistemática y a dosis muy altas, podrían desencadenar un carácter perjudicial de los lodos, y su uso, especialmente en la época estival.

Normas básicas que regulan la utilización de lodos de depuración en el sector agrario son:

Normativa Europea:

– Directiva Europea de Lodos: Directiva 86/278/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1986, relativa a la protección del medio ambiente y, en particular, de los suelos, en la utilización de los lodos de depuradora en agricultura (modificada por: Directiva 91/692/CEE del Consejo, de 23 de diciembre de 1991, sobre la normalización y la racionalización de los informes relativos a la aplicación de determinadas directivas referentes al medio ambiente; Reglamento (CE) número 807/2003 del Consejo, de 14 de abril de 2003, por el que se adaptan a la decisión 1999/468/CE las disposiciones relativas a los comités que colaboran con la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución previstas en los actos del Consejo adoptados con arreglo al procedimiento de consulta (unanimidad); Reglamento (CE) número 219/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, por el que se adaptan a la Decisión 1999/468/CE del Consejo determinados actos sujetos al procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado, en lo que se refiere al procedimiento de reglamentación con control –adaptación al procedimiento de reglamentación con control, segunda parte).

– Directiva del Consejo 91/271/CEE del 21 de mayo de 1991 relativa al tratamiento de aguas residuales

urbanas (modificada por: Directiva 98/15/CE de la Comisión de 27 de febrero de 1998 por la que se modifica la Directiva 91/271/CEE del Consejo en relación con determinados requisitos establecidos en su anexo I).

Normativa nacional:

– Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de los lodos de depuración en el sector agrario.

– Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas (desarrollado por el Real Decreto 509/1996 de 15 de marzo).

– Resolución de 28 de abril de 1995, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Vivienda, por la que se dispone la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de febrero de 1995, por el que se aprueba el Plan Nacional de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales.

– Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.

– Real Decreto 2116/1998, de 2 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.

– Orden AAA/1072/2013, de 7 de junio, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario.

Normativa autonómica Castilla-La Mancha:

– Resolución de 13/11/95 aprobando el convenio de colaboración con el MOPTMA para actuaciones del Plan Nacional de Depuración de Aguas Residuales Urbanas.

Artículo 1.– Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular el transporte y uso de lodos procedentes de EDAR como abonos en la actividad agraria en el término municipal de Alpera.

Terminología:

Se entiende por:

“Lodos de depuración”: Los lodos residuales salidos de todo tipo de estaciones depuradoras de aguas residuales domésticas, urbanas o de aguas residuales de composición similar a las anteriormente citadas, así como los procedentes de fosas sépticas y de otras instalaciones de depuración similares, utilizadas para tratamiento de aguas residuales.

“Lodos tratados”: Son los lodos de depuración tratados por una vía biológica, química o térmica, mediante almacenamiento a largo plazo o por cualquier otro procedimiento apropiado, de manera que se reduzca de manera significativa su poder de fermentación y los inconvenientes sanitarios de su utilización.

Artículo 2.– Distancias.

Las distancias de las explotaciones ganaderas al casco urbano o suelo urbanizable se harán en lo dispuesto en la legislación sectorial y en su caso en el planeamiento urbanístico.

Artículo 3.– Prohibiciones.

3.1. Queda totalmente prohibido el vertido de purines y lodos por la red general de saneamiento municipal, y a los cauces de ríos y arroyos.

3.2. Solo podrán ser utilizados en la actividad agraria los lodos tratados y amparados por la documentación mínima que establece el artículo 4 del Real Decreto 1310/1990 (ver Anexo de la presente Ordenanza). Los usuarios de los lodos tratados deberán estar en posesión de esta documentación, quedando obligados a facilitarla al órgano competente.

Solo podrá emplearse el purín y/o lodos tratados como fertilizante en tierras cultivadas en cada temporada agrícola, quedando prohibido el vertido en terrenos que no se encuentren cultivados y en terrenos forestales, ya sean de titularidad pública o privada.

Las técnicas y analíticas de muestreo a utilizar, así como las determinaciones a realizar sobre los lodos y suelos serán, al menos las establecidas en los anexos IIA, IIB y IIC, del Real Decreto 1310/1990.

3.3. Con carácter general, no se podrán verter lodos tratados a terrenos situados a menos de 1.500 metros del casco urbano y suelo urbanizable.

3.4. Queda prohibido verter lodos tratados:

– Los viernes, sábados, domingos y festivos, vísperas de festivos y durante las fiestas patronales, desde el 15 de mayo al 12 de octubre.

– A menos de 300 metros de centros de turismo rural, bodegas para la elaboración de vinos o cavas con oferta enoturística.

3.5. Queda prohibido el vertido dentro de los siguientes límites:

A menos de 500 metros de vías de comunicación de la red viaria nacional, regional o local.

A menos de 500 metros de cauces de agua.

A menos de 500 metros de conducciones y depósitos de almacenamiento de aguas potable o abrevaderos o balsas para ganado.

A menos de 2.000 metros de pozos y manantiales de abastecimiento a la población.

En aquellos lugares por los que circunstancialmente pueda circular el agua, como cunetas, cauces o colectores, etc.

A menos de 1.500 metros medidos sobre el perímetro del casco urbano.

3.6. Queda prohibido el vertido:

Durante los períodos o días que llueva abundantemente.

Sobre los terrenos con pendiente superior al 6 %.

3.7. Queda prohibido el vertido en balsas de decantación que no hayan sido previamente autorizadas. El almacenamiento en balsa no superará el 80 % de su capacidad.

3.8. Todo lodo del cual se pretenda su uso, deberá acreditar la ausencia de la presencia de la bacteria *Escherichia Coli*, mediante el análisis correspondiente por parte del laboratorio competente.

3.9. El Ayuntamiento por medio de bando podrá limitar, además de las reguladas en esta Ordenanza, la aplicación de lodos en fechas señaladas, en parcelas que, por su ubicación, sean susceptibles de provocar molestias a la población en ese período de tiempo.

Artículo 4.– Dosis de aplicación.

La dosis máxima de lodos tratados a emplear por hectárea, en función del tipo de cultivo serán las siguientes, siempre sin rebasar los valores límites de incorporación de los metales pesados establecidos en el anexo IC del Real Decreto 1310/1990:

Tipo cultivo	Dosis de aplicación (m³/ha)	Epoca de aplicación
Cereal de secano	40	13 de octubre-14 de mayo
Cereal de regadío	44	6 de octubre-14 de mayo
Vid	40	6 de octubre-14 de mayo
Almendros	40	6 de octubre-14 de mayo
Olivos	40	6 de octubre-14 de mayo

Se emplearán en terrenos de textura arcillosa y con la capa freática a más de 20 metros de profundidad en la época de aplicación. En ningún caso se superará la dosis de 170 kg de N/ha/año, que establece el Real Decreto 261/1996, de 18 de febrero, sobre protección de las aguas frente a la contaminación de nitratos. En todo caso, se volteará la tierra inmediatamente después de realizar la aplicación de purín y/o lodo tratado.

Fuera de la época de aplicación que establece la tabla anterior y solo para el caso de purines, con el objetivo de no limitar el funcionamiento de las explotaciones ganaderas (para que su excesiva acumulación en época estival no ocasione consecuencias higiénico-sanitarias), se permite la aplicación de purín al suelo en las dosis establecidas, dos veces por semana (los martes y miércoles) siempre que la distancia a núcleos poblacionales sea mayor a 3 km.

Artículo 5.– Condiciones de transporte.

5.1. Queda prohibida la circulación de vehículos transportadores de residuos ganaderos y lodos tratados por carreteras, caminos y travesías, si no se garantiza la estanqueidad de los mismos, y en todo caso sin llevar la tapa puesta. Asimismo queda prohibido el lavado en casco urbano de cubas u otros vehículos que hayan transportado lodos y/o purines.

5.2. Queda prohibido el estacionamiento de vehículos transportadores de purín y lodos tratados en la vía pública. El transportista de purines y lodos tratados pondrá a disposición de las autoridades locales y las competentes en materia de transporte y medio ambiente, la tarjeta de transporte, gestor de residuos, destino de la carga y autorización de destinatarios y todas aquellas referentes a normas de tráfico y pesaje.

5.3. Todo purín y lodo tratado que sea transportado, deberá ser inmediatamente vertido en la tierra a que



está destinado, sin posibilidad de quedar almacenado en ningún sitio, ni siquiera en el vehículo transportador. Una vez realizado el esparcimiento sobre el terreno, se deberá enterrar dentro de las 48 horas siguientes al vertido.

Artículo 6.– De las empresas productoras de residuos.

6.1. Las explotaciones ganaderas deberán contar con la superficie agraria útil, de forma exclusiva, para la correcta utilización de los residuos ganaderos. Los titulares de las explotaciones ganaderas deberán presentar en el Ayuntamiento declaración jurada anual de los propietarios de los terrenos, donde deberá constar que no tienen autorizada ninguna otra explotación para depositar los purines en la misma finca.

6.2. Las empresas productoras de residuos deberán tener en todo momento a disposición del Ayuntamiento para su inmediato conocimiento si lo requiere, los datos que permitan verificar el cumplimiento de las normas comprendidas en esta Ordenanza y de otras autorizaciones de cualquier organismo.

Artículo 7.– Autorización previa.

7.1. El uso de los lodos objeto de la presente Ordenanza requerirá con carácter previo y preceptivo la autorización por parte del Ayuntamiento. Para ello, cualquiera de los responsables que se relacionan en el artículo 10 solicitará al Ayuntamiento autorización con una antelación de 15 días a su vertido presentando la siguiente documentación:

1.– Autorización de la D.G de Calidad e Impacto Ambiental de la Consejería de Agricultura de Castilla-La Mancha al gestor de los residuos.

2.– Relación de parcelas del término municipal de Alpera donde se pretende verter, con autorizaciones firmadas de consentimiento por parte del agricultor que explote la tierra donde se vayan a producir los vertidos.

3.– Analítica emitida por laboratorio competente sobre el suelo y los lodos aplicados, de acuerdo con lo establecido en el RD 1310/1990 de 29 de octubre que regule la autorización de lodos de depuración en el sector agrario.

4.– Documento emitido por la EDAR de donde procedan los lodos, acreditativo de su origen y destino a los efectos de la trazabilidad.

7.2. El Ayuntamiento comunicará al solicitante su autorización siempre que el vertido se adecúe a normativa estatal, autonómica y local, advirtiéndole que:

1.– La aplicación del lodo en el terreno se realizará en el plazo más breve posible.

2.– la dosificación del lodo será homogénea a lo largo de la parcela y se procederá al laboreo inmediato tras la aplicación.

3.– La persona o entidad que sea autorizada para el vertido deberá realizar en el momento de su aplicación y de forma simultánea una labor de desinfección, mediante la ejecución de tratamiento fitosanitario con el fin de evitar la proliferación de insectos.

7.3. La persona o entidad autorizada deberá comunicar previo al vertido, el día de inicio de las labores de vertido por si el Ayuntamiento decidiera supervisar las mismas a través de su personal o comunicarlo a los agentes medioambientales de la JCCM.

7.4. Una vez realizado el vertido, la persona o entidad autorizada deberá presentar ante el Ayuntamiento de Alpera, el “documento de aplicación de lodos” según anexo III de la Orden AAA/1072/2013, de 7 de junio sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario, presentado previamente ante la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Artículo 8.– Infracciones y sanciones.

8.1. Al margen de cualquier otro tipo de responsabilidad en que puedan incurrir quienes infrinjan las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza, toda infracción de la misma será sancionada con multa por importe comprendido dentro de los límites establecidos en el artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de bases de Régimen Local. El procedimiento sancionador se realizará conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y artículos 25.y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Sin perjuicio de las sanciones que procedan, el infractor deberá reponer la situación alterada al estado originario, e indemnizar por los daños y perjuicios causados.

8.2. Las infracciones a las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza se clasificarán en muy graves, graves y leves. Se consideran infracciones muy graves: Los vertidos a la red de saneamiento municipal y



a los cauces de ríos y arroyos, el incumplimiento de cualquier requisito impuesto en las autorizaciones de cualquier Administración u Organismo, no poner a disposición del Ayuntamiento cualquier dato que se solicite, así como la reiteración en la comisión de una infracción de carácter grave. Se consideran infracciones graves: el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.5, 3.7, 3.8 y 4 de la presente Ordenanza, el encharcamiento y escorrentía de lodos, así como la reiteración en la comisión de una infracción de carácter leve. Se consideran infracciones leves: El resto de infracciones de la presente Ordenanza que no hayan sido objeto de otra calificación conforme a los apartados anteriores.

Artículo 9.– Cuantía de las multas.

En infracciones muy graves: Desde 1.501 hasta 3.000 euros.

En infracciones graves: Desde 751 hasta 1.500 euros.

En infracciones leves: Desde 300 hasta 750 euros.

Sanciones accesorias: Además de las multas previstas, la comisión de las infracciones podrá llevar aparejada, motivadamente, la imposición de todas o algunas de las sanciones accesorias que se enumeran a continuación:

Por la comisión de infracciones graves: Revocación de la autorización o licencia concedida y prohibición de obtenerlas nuevamente durante un plazo de seis meses.

Por la comisión de infracciones muy graves: Revocación de la autorización o licencia concedida y prohibición de obtenerlas nuevamente durante un plazo de dos años.

Artículo 10.– Personas responsables.

A los efectos de la presente Ordenanza, serán considerados responsables directos de las infracciones, las personas que realicen los vertidos, los agricultores que exploten las tierras donde se produzcan los vertidos y las personas que conduzcan los vehículos con los que se infrinjan las normas. Serán responsables subsidiarios los propietarios de los vehículos que transporten los lodos y los propietarios de las explotaciones productoras de residuos ganaderos. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso correspondan; en todo caso, el infractor deberá reponer la situación alterada al estado originario, según valoración efectuada por la Administración Local, e indemnizar por los daños y perjuicios causados, cuando el infractor no cumpliera con la obligación de reposición o restauración establecida en el apartado anterior, la Administración podrá proceder a su ejecución subsidiaria a costa de los responsables.

Artículo 11.– Daños y perjuicios.

Sin perjuicio de las sanciones que en cada caso correspondan, el infractor deberá reponer la situación alterada al estado originario, según valoración efectuada por la Administración Local, e indemnizar por los daños y perjuicios causados. Cuando el infractor no cumpliera con la obligación de reposición o restauración establecida en el apartado anterior, la Administración podrá proceder a su ejecución subsidiaria a costa de los responsables.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

El Ayuntamiento podrá encomendar la gestión, inspección y control de las autorizaciones y permisos concedidos, en otras entidades públicas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Las técnicas y analíticas de muestreo a utilizar, así como las determinaciones a realizar sobre los lodos y suelos serán, al menos, las establecidas en los anexos IIA, IIB y IIC, del Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de lodos de depuración.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicada y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local.

Contra el presente acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha con sede en Albacete, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Alpera, octubre de 2019.

20.510